

FORMOSA, 07 DE JUNIO DE 2005|

VISTO:

La Resolución General N° 18/99, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se establecieron los importes mínimos de valuación de los automotores y motocicletas, a efectos del pago del Impuesto de Sellos devengados de sus transferencias.

Que la continua variación en el nivel de precios de los mismos hace aconsejable adoptar recaudos técnicos para la correcta valuación de los bienes de acuerdo al valor venal de los mismos.

Que en este orden de ideas se hace necesario prever un procedimiento adecuado de ponderación de los valores a efecto de no desvirtuar la esencia del tributo, adhiriendo a los fijados anualmente por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas por el Artículo 6° del Dto. Ley 865 y sus modificatorias, y los artículos 8° y 10° de la Ley 1024;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE como valores testigos de comercialización en las operaciones de compraventa de vehículos automotores y motocicletas, al sólo efecto del pago del Impuesto de Sellos, conforme al Artículo 137, inciso A) del Decreto Ley 865 (T. O. 1983, sus modificatorias y complementarias), los fijados anualmente mediante Resolución General por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que los valores declarados resulten menores.

ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE que para aquellos casos en que el bien en cuestión no se encontrare en las tablas mencionadas en el artículo anterior, la valuación utilizada, a efectos de la liquidación del gravamen surgirá de la factura de venta de la operación, del despacho de Aduana, del Boleto de Compraventa, el que fuera mayor. Para los modelos anteriores a los establecidos en la tabla de valores, deberán reducirse en un Diez por ciento (10 %) en forma anual hasta llegar a una reducción del Cuarenta por ciento (40) y para los modelos posteriores incrementarse en un Quince por ciento (15 %) por año.

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE, no obstante lo reglamentado en los artículos anteriores, como valores mínimos de comercialización, la suma de PESOS: TRES MIL (\$ 3.000,00) para vehículos automotores y PESOS: SEISCIENTOS (\$ 600,00) para motocicletas y/o ciclomotores.

ARTICULO 4°: APRUÉBASE en su totalidad la Tabla de Valores de los bienes mencionados en el Artículo 1° que pasa a formar parte de la presente Resolución General. Como Anexo I.

ARTICULO 5°: REGISTRESE, Comuníquese, Notifíquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, Cumplido, AERCHIVESE.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 017/05

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS